



ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACION No. 9

En Santa Fe de Bogotá D.C., a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve siendo las tres de la tarde, se reunieron en la Sala de Juntas de la Secretaría General las siguientes personas con el fin de llevar a cabo la reunión del Comité de Conciliación convocada previamente por el Director Jurídico.

1. **MARIA ANGELICA LOPEZ B.**, Gerente Administrativa en su calidad de miembro del Comité de Conciliación.
2. **FELIPE ARIAS FERREIRA**, en su calidad de Secretario General Encargado y Director Jurídico, como miembro del Comité de Conciliación.
3. **SANTIAGO MONTEJO ROZO**, Gerente de Operaciones, como miembro del Comité de Conciliación.
4. **RAQUEL RANGEL RODRIGUEZ**, Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales como Secretaria del Comité.

DESARROLLO DE LA REUNION

El Secretario General Encargado informó al Comité que el objeto de la citación era someter a consideración del Comité las siguientes conciliaciones prejudiciales:

- a. Solicitud de **JUAN CARLOS SERNA**, que se adelanta en la Inspección Octava de Trabajo.
- b. Solicitud de **AMALIA MUÑOZ ATUESTA**, que se adelanta en la Inspección Octava de Trabajo.
- c. Información sobre contratos de transacción.
- d. Información sobre la conciliación solicitada por **RAFAEL VARGAS TRUJILLO**.

A. SOLICITUD DE CONCILIACION DE JUAN CARLOS SERNA.

El doctor **FELIPE ARIAS FERREIRA** informa que el reclamante solicitó la conciliación para obtener de la Empresa el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa por parte de su empleador **COLL CONSTRUCCIONES S.A.**, originados según el solicitante, del contrato celebrado entre la Empresa y la mencionada firma.



La diligencia fue citada para el día 11 de marzo de 1999, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, toda vez que en relación con los hechos descritos por la parte solicitante en cuanto a la relación laboral con la firma COLL CONSTRUCCIONES y las obligaciones derivadas de esa relación que el reclamante señalaba estar pendientes de pago, no existía ningún documento que pudiera corroborar la existencia de las mismas, motivo por el cual no era posible para la Empresa conciliar por la vía prejudicial sobre las obligaciones de cuya existencia no tiene certeza.

Además informó que en virtud del contrato que la Empresa celebró con la Compañía COLL CONSTRUCCIONES existía una póliza de seguros otorgada por la Compañía de Seguros CONDOR S.A. que garantiza los salarios, las prestaciones sociales y las indemnizaciones derivadas de las obligaciones que la Compañía mencionada contrajo con todo el personal que contrató para la realización de la obra. En tal virtud sería necesario también en el evento de que se probasen tales obligaciones que se llame en garantía a la citada Compañía de Seguros para que en virtud de la póliza otorgada responda por las mismas.

DECISION DEL COMITÉ:

El Comité reunido, luego de analizar la solicitud, los argumentos expuestos por el Secretario General Encargado y el informe preparado por el doctor JAIME ALFONSO VARGAS SALCEDO, decidió aprobar lo decidido en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de marzo de 1999 ante la Inspección Octava de Trabajo.

B. SOLICITUD DE CONCILIACION DE AMALIA MUÑOZ ATUESTA.

Informa el doctor FELIPE ARIAS FERREIRA que la solicitud de conciliación de la señora **AMALIA MUÑOZ ATUESTA** la fundamenta en los contratos de prestación de servicios números F-643-0-94 y OPS-091-95, cuyo objeto eran el cumplimiento de determinadas actividades relacionadas con la elaboración de las órdenes de compra y preparación de informes a la Contraloría en la Dirección de Suministros de la Gerencia Financiera, motivo por el cual la solicitante no cumplía horario de trabajo y sus servicios personales no eran subordinados, por cuanto se relacionaban con actividades específicas que eran aprobadas por un interventor para el pago de los honorarios pactados en el contrato.

Por consiguiente, no existe obligación alguna para la Empresa de cancelar beneficios de índole convencional o prestaciones sociales a la demandante, por cuanto éstos se predicen respecto de una vinculación laboral mediante contrato de trabajo, sin que éste hubiese sido el contrato celebrado con la solicitante.



Adicionalmente informa que precisamente dada la calidad de contratista independiente, la solicitante debía afiliarse al sistema de seguridad social para salud y pensiones en forma autónoma, requisitos que cumplió a satisfacción tal como consta en el expediente del contrato, en la cual la contratista señala como actividad económica la de **"trabajadora independiente."**

En consecuencia, el Secretario General Encargado propone que dada la modalidad de contrato suscrito con la solicitante cual era de prestación de servicios regido por la Ley 80 de 1993, no existe fundamento alguno que permita recomendar la conciliación pedida en el presente caso.

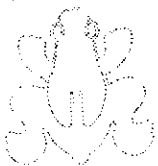
DECISION DEL COMITÉ:

El Comité reunido, luego de analizar la solicitud, los argumentos expuestos por el Secretario General Encargado, el informe preparado por el abogado Joaquín Fernando Motta Navas y el informe de la Dirección de Recursos Humanos, decidió no autorizar la solicitud de conciliación presentada por la señora MARIA AMALIA MUÑOZ ATUESTA, toda vez que se trata de un contrato de prestación de servicios regido por la Ley 80 de 1993 y el Estatuto de Contratación de la Empresa y no de un contrato laboral como lo pretende hacer ver la solicitante.

C. INFORME SOBRE CONTRATOS DE TRANSACCION.

El Secretario General Encargado informó al Comité sobre las siguientes reclamaciones presentadas a la Empresa durante el periodo comprendido entre el 4 de enero y el 25 de marzo de 1999 por daños causados a terceros, debido a la rotura de las redes de acueducto de la Empresa, los cuales fueron confirmados y aprobados por la Gerencia Operativa y en consecuencia se celebraron los contratos de transacción correspondiente:

1. **MAGDALENA ZAMBRANO CARRILLO.** Valor : \$ 1.480.400.00
Concepto: Daños causados por la rotura de una red de acueducto a la vivienda ubicada en la Carrera 3B No. 94-65 Sur.
2. **ANA VICTORIA MEZA SILVA.** Valor : \$ 296.000.00
Concepto: Daños causados por la rotura de una red de acueducto a la vivienda ubicada en la calle 45 Sur No. 14-13.
3. **JOSE BENIGNO GONZALEZ.** Valor : \$2.926.656.00
Concepto: Daños causados por la rotura de una red de acueducto a Gráficas Oro Ltda. en la carrera 15 No. 19-08.



4. ALVARO ENRIQUE CARDENAS.

Valor : \$4.683.400.00

Concepto: Daños causados por la rotura de una red de acueducto en la carrera 15 No. 19-08.

D. INFORME SOBRE LA CONCILIACION SOLICITADA POR RAFAEL VARGAS TRUJILLO.

En relación con esta conciliación que se inició el 19 de noviembre de 1998, el doctor FELIPE ARIAS FERREIRA, Secretario General Encargado informa que en la diligencia practicada el pasado 10 de marzo se concluyó que en relación con las obligaciones prestacionales a cargo de la Empresa derivadas del contrato de trabajo, no existía objeto de conciliación, según los antecedentes aportados y el informe conjunto preparado por la Dirección de Recursos Humanos y la abogada María Eugenia de Rivas, toda vez que hecha la diferencia entre las cifras a favor de la Empresa y a favor del Dr. Vargas, arroja un saldo total a favor de la Empresa de \$12.789.374.00 mcte.

Agotado el orden del día y siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

MARIA ANGELICA LOPEZ B.
Gerente Administrativa

SANTIAGO MONTEJO ROZO
Gerente de Operaciones

FELIPE ARIAS FERREIRA
Secretario General (e)

RAQUEL RANGEL R.
Secretaria Comité